

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y 17 del Decreto 3391 de 2006, debería la Sala proceder a emitir la respectiva sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra del desmovilizado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, alias "tiro loco" o "Darío", patrullero del Bloque "Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, sino fuera porque se advierte que no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2. DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, alias "Tiro loco" o "Darío"¹, nació el 25 de marzo de 1974 en Arboletes – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía 77.176.590 de Valledupar, hijo de Juan Francisco y Juana María. Cursó estudios hasta séptimo grado, ha estado domiciliado en diferentes ciudades como Barranquilla, Cartagena y en el corregimiento la Changa del Municipio de Necoclí (Antioquia)². Convive en unión libre con la señora Mónica Tobón, y es padre de un menor.

3. De manera voluntaria, se vinculó con las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año de 1999, y bajo las órdenes del comandante alias "90", permaneció en el sector la Acuarela del corregimiento El Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, lugar en donde recibió entrenamiento militar durante 3 meses, para luego, como patrullero formar parte del grupo armado ilegal.

¹ Audiencia control formal y material de cargos realizada el 21 de junio de 2010, primera sesión, 3h: 08:27, escrito de acusación a folio 22.

² Antes de vincularse a las autodefensas, trabajo en agricultura con su familia en Necoclí, de donde salieron desplazados para Ovejas (Sucre), por acciones de las ACCU contra la guerrilla del EPL.



4. El primero de agosto de 2005, se desmovilizó colectivamente con el bloque "Héroes de Granada", en la finca "La Mariana", ubicada en el paraje "Palo Negro", corregimiento de Cristales, municipio de San Roque (Antioquia). En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría de Itagüí (Antioquia), a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, solicitó al Alto Comisionado para la Paz su inclusión en el proceso de Justicia y Paz, y mediante oficio OFI 08-1109-GJP-0301, del 31 de enero de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, junto con 34 personas más³.

6. Allegados los actos administrativos de postulación, el 1º de febrero de 2008, mediante acta de reparto No. 166, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía Veinte Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, sede de Medellín, quien en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, el 1º de Abril de 2008 ordenó el emplazamiento de las víctimas.

7. En sesiones de versión libre de 18 y 19 de noviembre de 2008, el postulado GIL SOTELO ratificó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz⁴, y reveló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de varias conductas delictivas en las que participó, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

8. La audiencia de imputación parcial de cargos se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2009, en la cual se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, porte ilegal de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, homicidio agravado y homicidio en persona protegida; posteriormente, en ese mismo acto procesal se le dictó medida de aseguramiento de carácter privativo de la libertad. El 27 de mayo siguiente, la Fiscal Veinte Delegada solicitó audiencia preliminar para formulación de cargos, en la cual acusó al postulado por los mismos delitos.

³ Carpeta de anexos para imputación folios 234 a 236.

⁴ Cd versión libre del 18 de Noviembre de 2008. Record 9:37 a 9:042.



9. El 13 de diciembre de 2011, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, legalizó los cargos formulados en contra de DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y secuestro simple.

10. Ejecutoriada la decisión de control de legalidad, se dio inicio al incidente de reparación integral, audiencia que se llevó a cabo los días 13 y 14 de marzo del presente año.

IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

Hechos cometidos bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980

11. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscal Veinte Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, los hechos que se expondrán a continuación fueron cometidos durante los años de 1999 y el 25 de julio de 2001, cuando el postulado GIL SOTELO fungió como patrullero del Bloque Metro.

Del delito de Concierto para Delinquir, del Porte Ilegal de Armas y de la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. Hechos 1, 2 y 3.

12. DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, se vinculó con la organización armada AUC en el año 1999, cuando el comandante alías "90" lo reclutó y lo envió a la escuela de entrenamiento la "Acuarela", ubicada en el corregimiento El Tomate, Municipio de San Pedro de Urabá, donde recibió adiestramiento durante tres meses.

13. En el mes de enero de 2000, fue trasladado a la vereda Yolombal, municipio de Guarne (Antioquia), quedando a ordenes de su hermano José Miguel Gil Sotelo, alías "Federico", Comandante Militar Rural del Bloque Metro, posteriormente, a mediados del año 2003, ingresó al Bloque Héroes de Granada como escolta personal y conductor de su hermano, allí permaneció hasta su desmovilización el 1º de agosto de 2005, la cual se llevó a cabo en el corregimiento de Cristales, municipio de San Roque (Antioquia).



Masacre de la Pinera. Hechos 4, 5, 6, 7 y 8.

14. Los hechos 4, 5, 6, 7 y 8, denominados por la Fiscalía como "Masacre de la Pinera", ocurrieron en el municipio de El Retiro (Antioquia), cuando el 29 de junio de 2001 en horas de la madrugada, un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados, -entre quienes se encontraba DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO-, al mando de alias "El Mocho", llegaron hasta la casa que los señores Héctor Hernán Guzmán Cuervo, Martha Cecilia Cosme Martínez, Nubia Rosa Zapata Duque, Nicolás de Jesús Velásquez Guzmán y Luis Alberto Ruiz Herrera, usaban como "campamento" y que denominaban "*La Casa del Hoyd*", ubicada en el sector de la Danta, retuvieron a sus ocupantes y se los llevaron por un camino de herradura hasta el sector de los "Duraznos", vereda el Carmen, parte alta del municipio de El Retiro, conocido como "el cerro de la Pinera". Al llegar a este sitio, alias "El Mocho", le preguntó a cada una de las víctimas⁵ si eran guerrilleros y al obtener una respuesta negativa, les disparó con el fusil hasta causarles la muerte.

Hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000.

Hechos 9 y 10.

15. El 10 de Julio de 2003, en la vereda Nazaret, zona rural del municipio de El Retiro (Antioquia), aparecieron dos cadáveres con heridas producidas con arma de fuego, uno de ellos era el señor Fabio Imbacuán Chaguendo, gerente de la "Cooperativa Sotragur", empresa de buses del municipio de Guarne, quien fue citado por alias "Federico" a una finca ubicada en la Ceja (Antioquia), allí lo subieron atado de pies y manos a una camioneta Toyota 4.5, carpada de color verde y fue trasladado hasta un predio localizado en el municipio de San Rafael, sector conocido como "La Playa"; enterado Daniel Mejía⁶, que ya tenían en su poder al señor Imbacuán Chaguendo, de inmediato ordenó su asesinato.

16. En el mismo vehículo en que transportaron a Imbacuán Chaguendo se encontraba la señora Rosa Delia Valencia Ramírez, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Miguel, parcelación El Yarumo, ubicada en el municipio de La Ceja (Antioquia), la cual fue sacada de su residencia por DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, según orden impartida por alias "Federico".

⁵ Quienes se dedicaban al aserrío

⁶ Comandante la zona urbana del Bloque Héroes de Granada.



17. Los señores Fabio Imbacuán Chaguendo y Rosa Delia Valencia Ramírez, fueron llevados hasta la vereda Nazaret, zona rural del municipio de El Retiro, allí les dispararon hasta causarles la muerte, luego el grupo armado abandonó sus cuerpos en la vía pública.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

De los Requisitos de Elegibilidad.

19. Los requisitos de elegibilidad, consignados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, son exigencias para acceder a los beneficios que en ella se establecen, es decir, "*son condiciones de accesibilidad*"⁷, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º ibídem, son aplicables a aquellos postulados que "*...vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional*".

20. En relación con el deber de esta jurisdicción de examinar los requisitos de elegibilidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia he expresado que:

"...La Ley de Justicia y Paz consagra una serie de requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda ser acreedor a los beneficios que la singular normatividad ofrece a los desmovilizados de los grupos armados ilegales, de donde se sigue que en caso de insatisfacción de los mismos o incumplimiento de las obligaciones que se le imponen al postulado, se produce la exclusión del proceso -cuando el asunto está en trámite- o la revocatoria de la pena alternativa -cuando el proceso ha concluido-¹⁸.

21. Estos requisitos son dinámicos, sujetos a alteración, de análisis paulatino durante todas las etapas del proceso, no se estiman satisfechos en un solo instante, declarado su

⁷ Corte Constitucional, C-370 de 2006 numeral 6.2.4.1.18

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, segunda instancia del 12 de febrero de 2009, radicado no. 30998.



cumplimiento, no mantienen vocación de permanencia para todos los momentos subsiguientes del trámite. Así, aunque éstos fueron objeto de análisis por parte de la Sala al momento de emitir el control de legalidad, es necesario verificarlos de nuevo, con miras a decidir si es posible otorgarle al señor GIL SOTELO la pena alternativa⁹, no empece que en su contra se ha dictado sentencia condenatoria por delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización.

22. DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO se desmovilizó de manera colectiva, en cumplimiento del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia. Mediante Resolución 158 del 1 de julio de 2005, se reconoció a Daniel Alberto Mejía Ángel, como miembro representante del Bloque; así mismo, con resolución 164 del 5 de julio de 2005, se fijó como zona de ubicación temporal, la finca "La Mariana", ubicada en el paraje "Palo Negro", corregimiento Cristales, Municipio de San Roque, Antioquia, sitio en donde se realizaron las desmovilizaciones colectivas el 1º de agosto de 2005. De modo que su elegibilidad se debe evaluar conforme al artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

23. En la audiencia de control de legalidad, la Fiscal 20 Delegada reiteró los cargos e hizo alusión que el postulado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, había sido condenado el 26 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 432 meses de prisión, al hallarlo responsable de cometer los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego de defensa personal, por hechos sucedidos el 13 de octubre de 2005, siendo víctima Jesús Hernando Cadavid Vélez y Otros, sin embargo, adverbó que no existía certeza de la firmeza de la condena.

24. En el auto de la legalización de cargos, dictado en Diciembre pasado, la Sala, siguiendo pautas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia¹⁰, evaluó y analizó cada uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y los consideró satisfechos. La decisión concluyó que: (i) el Bloque Metro y el Bloque Héroes de Granada¹¹ de las Autodefensas Unidas de Colombia, se desmovilizaron y desmantelaron, en cumplimiento del acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional; (ii) entregaron los bienes producto de la actividad ilegal; (iii) al momento de la desmovilización no tenía menores reclutados; (iv) no se reportaron a la Sala personas secuestradas o desaparecidas por el accionar del aquí procesado o la

⁹ Artículo 29 Ley 975 de 2005.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Gómez Quintero, 26 de mayo de 2011.

¹¹ El postulado Diego Fernando Murillo Bejarano –alias don Berna, en su condición de Comandante de los bloques Cacique Nutibara, Héroes de Tolová y finalmente del bloque Héroes de Granada con el que se desmovilizó DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, hizo ofrecimiento de los bienes antes expuestos.



estructura armada a la que pertenecía; (v) ante la Sala no fue presentada información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, en el departamento de Antioquia, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con el aquí postulado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO.

25. Ante la indefinición de la ejecutoria de la sentencia en la justicia ordinaria, el auto de legalización de cargos del 13 de diciembre de 2011, instó a la Fiscalía para que procediera a actualizar sus averiguaciones sobre el tema y tomara las medidas pertinentes en el proceso de Justicia y Paz.

26. El 7 de febrero de 2012¹², la Fiscal Delegada allegó escrito en que informó que la sentencia condenatoria dictada el 26 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a GIL SOTELO, había cobrado ejecutoria, sin embargo, estimó luego de analizar la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el postulado debía permanecer en la jurisdicción de Justicia y Paz.

27. La Sala adelantó incidente de reparación y a su conclusión se corrió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004¹³. En uso de la alegación, la Fiscal Delegada reiteró que mediante sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia había confirmado la decisión de primera instancia contra DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, pero reiteró que su trascendencia en Justicia y Paz era que *"....no se puede dar la acumulación de que trata el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto 3391 de 2006, como quedó aclarado en providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 22 de febrero de 2011, se trata de auto de definición de competencia radicado 38009, con ponencia del Magistrado Leonidas Bustos Martínez..."*¹⁴; en esta misma línea de argumentación, la Fiscal hizo mención a la decisión de segunda instancia 33124 del 11 de febrero de 2010, con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos y concluyó que no procede la exclusión del proceso de Justicia y Paz de DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, sino que simplemente este

¹² Ver folios 1 y ss cuaderno del Tribunal No. 2 Trámite de Juicio.

¹³ Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Segunda instancia 36.563 del 3 de agosto de 2011. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

¹⁴ Sesión de audiencia pública del 14 de marzo de 2012, minuto 2:55



fallo dado en la justicia ordinaria, "...no debe ser objeto de acumulación de penas en el proceso de Justicia y Paz..."

28. Por su lado, el Procurador Delegado manifestó no tener conocimiento de la condena impuesta en la justicia ordinaria a DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, por hechos cometidos después de su desmovilización, sin embargo, tomando como base lo oficializado por la señora Fiscal Delegada, pidió a la Sala analizar esta circunstancia, pues en su sentir, "...habría una causal imperiosa de exclusión, ateniéndonos a la obligación que tienen los postulados de no delinquir después de ser desmovilizados, pero como no tengo conocimiento total de la sentencia y no conozco los hechos, fechas y circunstancias, si quisiera que la honorable Sala hiciera una referencia precisa en la sentencia, respecto de esta situación..."¹⁵.

29. La contingencia anterior, no obstante que no existe una solicitud expresa para la exclusión del postulado, obliga a la Sala en este momento a analizar si los delitos cometidos por DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO el 13 de octubre de 2005, por los cuales tiene sentencia condenatoria ejecutoriada, se convierten en causal de exclusión del proceso de justicia y paz de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley 975 de 2005, que impone el **deber de cesar toda actividad ilícita, luego de la desmovilización.**

30. DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO se desmovilizó colectivamente el 1º de agosto de 2005, y dos meses y medio después, mientras adelantaba los trámites administrativos de postulación ante el Gobierno Nacional, el 13 de octubre de 2005, en compañía de otros ex integrantes del grupo armado ilegal, reactivó su actividad delincencial y participó de los siguientes hechos, narrados por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia:

"El día jueves 13 trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), entre seis y seis y media de la tarde (6:00 ó 6:30 pm.) ingresaron cuatro (4) hombres a la finca "las violetas" ubicada en el municipio de Rionegro- Antioquia, sector Llano Grande, imposibilitaron la defensa de sus moradores, señores JESÚS HERNANDO CADAVID VÉLEZ, a su cónyuge MARÍA MARGARITA ACOSTA TRIVIÑO, a sus dos pequeños hijos y a la empleada del servicio doméstico, RUTH FANORRI MAYA CANO, mientras dos de los individuos se quedaron al cuidado de la familia, otros dos (2) se dedicaron a esculcar la casa y apropiarse de una filmadora marca Sony digital 8 DCR/TVR240/TRV340/TRV740, un reloj, una argolla de los dos oros (blanco y amarillo), una argolla de cinco (5) diamantes, una cadena de 24 kilates, un anillo con zafiro, unos aretes de dos oros, las cadenas de los niños, entre otras joyas, todo asciende a un valor de doce millones de pesos \$12.000.000 además de dinero en efectivo que tenía en su cartera la señora MARÍA MARGARITA, los

¹⁵ Sesión de audiencia pública del 14 de marzo de 2012, minuto 3:12.



sujetos adujeron tener un compañero enfermo o herido, preguntaron a la señora MARÍA MARGARITA si sabía conducir y tenía licencia ante la respuesta positiva le dijeron que los acompañara al municipio de "El peñol", ante ello el señor HERNANDO intervino y se ofreció para llevarlo dados los nervios de su cónyuge, aceptaron y dos de ellos se fueron a eso de las nueve y media de la noche (9:30 p.m.) con el señor HERNANDO, utilizando su propio vehículo, mientras los otros dos sujetos se quedaron custodiando al resto de la familia; después de que no lograron comunicarse entre sí los individuos dejaron abandonados a los habitantes encerrados en una pieza y atando las chapas con lazos para impedir su rápida salida. Al día siguiente se produjo la primera llamada en la cual le hacían saber a la señora MARGARITA que su esposo estaba secuestrado y exigían la entrega de trescientos millones de pesos \$300.000.000 para su liberación, iniciándose las negociaciones las cuales luego quedaron en una oferta de \$100.000.000 en la última comunicación sostenida el miércoles 19 de octubre del presente año (sic), entre tanto las autoridades realizaban los seguimientos de las llamadas telefónicas pudieron establecer los abonados telefónicos desde donde se originaban las mismas, igualmente se logró grabar algunas conversaciones y las que tenían que ver no solo con el secuestro del señor HERNANDO sino también con la orden de matarlo, como en realidad ocurrió, ya que su cuerpo fue exhumado e identificado el (23) de octubre /05"¹⁶.

31. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación investigó y acusó a José Miguel Gil Sotelo¹⁷, **DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO**, Álvaro de Jesús Tobón Restrepo y Roberto César Aguirre Velásquez, en su condición de coautores responsables de homicidio agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal. La resolución de acusación también formuló cargos a Elkin Giovanny González Rodríguez, por los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo; a Pedro Miguel Vargas Gil, por secuestro extorsivo y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; y a Juan Alberto Gil Vargas, por secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

32. La etapa del juicio estuvo a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y el 16 de diciembre de 2008, puso término a la instancia profiriendo sentencia condenatoria a DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, alias "Darío" o "Tiro Loco", y otros, luego de hallarlos responsables de los delitos por los que fueron llamados a juicio, y le impuso una pena de prisión de 432 meses.

33. La decisión fue apelada y el 26 de octubre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó en su integridad la sentencia proferida por el juez de instancia, la cual, cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2011, según constancia expedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia¹⁸.

¹⁶ Ver folios 71 y ss carpeta anexa allegada por la Fiscal Delegada.

¹⁷ Conocido como alias "Federico", quien se desempeñó como comandante militar rural del Bloque Metro y Héroes de Granada.

¹⁸ Ver folio 34 y SS, cuaderno Tribunal Superior No. 2 Trámite de Juicio.



De los compromisos adquiridos por el postulado en el Proceso de Justicia y Paz:

34. El trámite establecido por la ley 975 de 2005, denominado de justicia transicional, tiene altas pretensiones para el país, entre ellas facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, en la búsqueda de la paz, los ex integrantes de los grupos armados que decidieron desmovilizarse en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional, tienen múltiples obligaciones, algunas de las cuales se corresponden con los requisitos de elegibilidad, pero concretamente respecto del tema en tratamiento, deben colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y al desmovilizarse se comprometieron a cesar toda actividad ilegal y a garantizar a la sociedad la no repetición de sus atroces comportamientos como única manera de explicar la resignación punitiva del estado con el otorgamiento de la pena alternativa.

35. Al analizar el objetivo y alcance de los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, el Congreso de la República señaló que:

*"Sin embargo, en los últimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la Verdad, la Justicia y la Reparación que en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En ese orden, se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan, en aras de lograr la reconciliación nacional, que los autores o partícipes de dichas conductas punibles respondan ante los jueces de la República pero **con la posibilidad de otorgárseles algunos beneficios si colaboran con actos concretos y efectivos a la paz y convivencia nacionales.***

*Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro, han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento, **puedan estas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.***

*Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en **aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal**, que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, **de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento.***



*Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia."*¹⁹

36. Y es precisamente en la búsqueda de una paz sostenible que los grupos alzados en armas suscribieron algunos acuerdos con el Gobierno Nacional, entre ellos, el denominado Acuerdo de Fátima, en el que se comprometen a abstenerse de "**...desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales...**". Así mismo, se acordó que en caso de presentarse una violación o infracción a la ley Colombiana, las autoridades competentes atendería la situación, según el ordenamiento legal vigente²⁰.

37. Quiere decir lo anterior, que para acceder a la pena alternativa contemplada en la Ley de Justicia y Paz, hay una serie de requerimientos que deben cumplir los desmovilizados durante el curso del proceso de justicia transicional, después de la sentencia y durante el término de libertad a prueba. Estas exigencias están ligadas a la protección de los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, los responsables de los mismos y a la reparación de los daños. En términos generales, la Ley determina que el beneficio de la alternatividad penal se otorga como consecuencia de "*la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización*"²¹.

38. Sometido voluntariamente DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO al proceso de Justicia y Paz, le son exigibles los requisitos dispuestos en la Ley 975 de 2005, entre los cuales está el numeral 4º del artículo 10²², esto es, que "*el grupo*"²³ *cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita*". Imposición que es vinculante para quien se desmoviliza bien sea de manera colectiva o de forma individual, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 11 ibídem. Con el anterior argumento se zanja la pregonada tesis según el cual todos los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 10 de

¹⁹ Gaceta del Congreso No. 74 del 4 de marzo de 2005.

²⁰ Ver Acuerdo de Fátima suscrito el 12 y 13 de mayo de 2004
http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/auc_2004.aspx

²¹ Artículo 3º Ley 975 de 2005.

²² Desmovilización colectiva.

²³ Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes y otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (inciso 2º artículo 1º de la ley 975 de 2005).



la ley 975 de 2005, obligan al colectivo que deja las armas, como grupo, pero no individualmente.

39. Ahora bien, para el Tribunal el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de su desmovilización en cumplimiento de los acuerdos con el gobierno nacional y no desde su postulación o a partir del momento en que se le impone medida de aseguramiento o desde cuando se le concede la pena alternativa.

40. Que el desmovilizado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas.

41. Como se indicó con antelación, los acuerdos del gobierno nacional con los grupos de autodefensa, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, para la dejación de sus armas, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es la cesación en las actividades criminales. De otra parte, con los actos de desmovilización también inician otros compromisos a cargo del estado, tales como la entrega de auxilios económicos, la inclusión de los desmovilizados en programas de reinserción, etc.

42. La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la ley 975 de 2005.

43. Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

44. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:



*"Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de **que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, A PARTIR DE SU DESMOVILIZACIÓN**"²⁴ (resaltado fuera de texto).*

45. Pues bien, clarificado que el requisito de elegibilidad mencionado en la causal 4ª. del artículo 10 de la ley 975 de 2005, se demanda del postulado a partir de su desmovilización, es necesario discurrir sobre el alcance de la expresión "**ilícita**", que para la Corte Suprema de Justicia *"...debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza"*²⁵.

46. Ahora bien, no es cualquier actividad delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización la que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito de elegibilidad, sino que, en palabras del máximo Tribunal *"si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando **actividades ilícitas**, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz"*²⁶.

47. Es decir, que para afirmar que la conducta desarrollada por el desmovilizado, amerita su exclusión del proceso de Justicia y Paz, debe estar demostrado que el postulado reactivó su accionar delictivo, que continuó cometiendo conductas ilícitas de notable gravedad, que perturban la paz, la tranquilidad y el orden público, de manera que impliquen un patente incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Estado, con la sociedad y con la Ley.

48. En este orden, como toda persona está amparada por la presunción de inocencia que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"toda persona se presume*

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicación 34423.

²⁵CSJ, Segunda Instancia 29472 del 10 de abril de 2008, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²⁶ Ibídem.



inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...²⁷, debe el Estado demostrar que existe en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito cometido por el postulado como continuación de las líneas de acción de la organización a la cual perteneció hasta su desmovilización, pues con esta termina la presunción de inocencia²⁸. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental... Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado²⁹.

49. Significa lo anterior, **que solamente se podrá señalar a una persona como responsable de un delito cuando en su contra se haya proferido una sentencia que alcanzó ejecutoria formal y material**, *"...de donde se sigue que toda expresión usada por el legislador desde la cual se generen efectos por la participación de un sujeto en la ejecución de conductas delictivas, consumadas o tentadas, ha de entenderse que la consecuencia solamente se produce una vez ha sido verificada la existencia de la verdad judicial declarada en un fallo que se encuentra en firme."³⁰*

50. Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que DARINEL GIL SOTELO fue condenado a 432 meses de prisión, como responsable de secuestro extorsivo, homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, por hechos ocurridos el 13 de Octubre de 2005, de gravísima connotación, cometidos con posterioridad a su desmovilización.

51. En este orden, en criterio de la Sala, el postulado DARINEL GIL SOTELO, no satisface las exigencias del numeral 4º del artículo 10 de la ley 975 de 2005, pues, tal como ha puntualizado

²⁷ "Axioma que se completa con un conjunto de disposiciones provenientes del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los que se destacan: Declaración universal de derechos humanos, artículo 11. Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, artículo 8º-2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 14-2. 2. Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, artículo 40-2.a. Que **se lo presumirá inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, los cuales, por mandato de la propia Constitución, se integran al sistema normativo nacional por vía del bloque de constitucionalidad". CSJ, Segunda Instancia 29472 del 10 de abril de 2008, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

³⁰ Ibídem.



la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para tener la opción de ser favorecido con una pena alternativa, el beneficiario debe no solo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás su accionar delictivo:

*"Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, **para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.***

*Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es **la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra**; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.

Así, los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley.

Los requisitos de elegibilidad colectiva, contenidos en el artículo 10º de la citada Ley 975 de 2005, están vinculados al fenecimiento de la actividad delictiva, esto es, la modificación en el presente y en el futuro, de lo que ha sido su actividad criminal del pasado."

(...)

De tal manera que, constatada la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado camina ahora el sendero del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de sus víctimas.

Pero, de otra parte, una vez comprobado el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado, no apto para trasegar el camino de la transición y de la alternatividad, al que sólo se llega después de cruzar la elegibilidad, será expulsado de la candidatura a beneficiarse del tratamiento punitivo que le otorga la ley transicional.

Dicho en otros términos, a quien incumple algún requisito de elegibilidad, se le declara inepto para recorrer el camino, por no satisfacer las exigencias previstas en la ley, que lo comprometen a despojarse de las ambiciones políticas, económicas y estratégicas que se alcanzarían a través del accionar armado, y con cesar toda actividad asociada con las aspiraciones que se construyen y renuevan a partir de su vinculación con el paramilitarismo"³¹. (negrilla fuera texto)

Para estos efectos debe tenerse en cuenta que los delitos cometidos y por los cuales fue condenado el postulado GIL SOTELO, son muy graves, al punto que permiten vislumbrar que

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicación 34423.



fueron una continuación de la actividad ilícita que corrientemente desplegaban los paramilitares del Bloque "Héroes de Granada". Las circunstancias de comisión del hecho, su *modus operandi*, la manera como doblegaron a las víctimas, las exigencias de dinero, el hurto a los ocupantes de la vivienda y, en general, todos los crímenes cometidos, pueden calificarse como de la misma naturaleza a los que corrientemente cometía el grupo armado ilegal con el cual se desmovilizó.

De la exclusión del postulado.

52. Del texto de la Ley 975 de 2005 y del Decreto 423 de 2007, así como de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pueden extraer algunas de las causales por las que procede la exclusión de un postulado a la ley de Justicia y Paz, y, en consecuencia, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa, son las siguientes:

- (i) Cuando el elegible renuncia voluntariamente a ser investigado por el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.
- (ii) Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.
- (iii) Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley, (art. 10 y 11).
- (iv) Cuando los hechos confesados por el postulado no hayan sido cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley³².
- (v) Cuando el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos en versión libre.

53. Lo primero que debe advertir la Sala es que si bien no hubo petición expresa por una de las partes para excluir a DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, del proceso de Justicia y Paz, el Tribunal es competente para hacerlo de manera oficiosa, una vez se comprueba que el postulado ha incumplido con uno de los requisitos de elegibilidad, los cuales, son de obligatorio cumplimiento para acceder a la pena alternativa. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"...la solicitud de exclusión puede provenir del fiscal o de alguna de las partes; sin embargo, lo que marca la diferencia es el procedimiento que corresponde seguir en uno y otro caso. En

³² Ver entre otras decisiones de la CJS, segunda instancia 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio E. Socha Salamanca.



*efecto, cuando la manifestación del motivo de la exclusión procede del fiscal o de las partes, la solicitud debe presentarse ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior respectivo, **la cual, a su vez puede hacerlo oficiosamente**, por lo que es indispensable que se produzca una decisión jurisdiccional que no tiene los efectos de la cosa juzgada, en cuanto las diligencias deberán remitirse a la justicia ordinaria para que continúen o se inicien las investigaciones respectivas”³³. (negrillas fuera del texto).*

54. De otra parte, como se ha explicado, la Sala ha verificado que el postulado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, no cumple a satisfacción con el requisito de elegibilidad prescrito en el artículo 10.4 de la Ley 975 de 2005, razón por el cual procederá en la parte resolutive de la presente decisión a ordenar su exclusión del proceso de Justicia y Paz, pues, se reitera, con la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia quedó comprobado que la obligación de cesar toda actividad ilegal y la garantía de no repetición de los hechos violentos, fueron desconocidas por el desmovilizado, quedando patente que en realidad nunca fue su intención comprometerse con un proceso de Justicia y Paz.

De los derechos de las víctimas

53. Ante la inminente exclusión del postulado GIL SOTELO, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: *"la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar."*³⁴

55. Es decir, no obstante que DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una

³³ Ver entre otras decisiones de la CSJ, Segunda Instancia 31162 del 11 de marzo de 2009, y segunda instancia 27873 del 27 de agosto de 2007 M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

³⁴ *Ibidem*.



opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. A lo anterior se suma, que como víctimas del Bloque Héroes de Granada o Bloque Metro, organizaciones a las cuales perteneció el procesado GIL SOTELO, los integrantes de estos bloques deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

“Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico”.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual’ (negrillas fuera del texto).

56. Para ello, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron legalizados en contra de DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, se hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de las referidas estructuras criminales y sean acreditados y reconocidos como víctimas en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

57. La exclusión de DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición de los despachos judiciales que lo requieran, en este caso, del Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Antioquia, pues, en la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento que se llevó a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, se decidió que una vez cesarán los motivos de su detención fuera dejado a disposición de Justicia y Paz, lo cual no ha sucedido.

58. Finalmente, la Sala no quiere pasar por alto la extrañeza que causa la actitud asumida por la Fiscalía 20 Delgada ante la Unidad de Justicia y Paz, pues, si bien durante la audiencia de control de legalidad se informó de la sentencia de primera instancia proferida en contra de DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO el 26 de diciembre de 2008, lo cierto fue que no se informó



a la Sala oportunamente de la suerte de la apelación presentada contra esta decisión, la cual fue confirmada el 26 de octubre de 2010, por el Tribunal Superior de Antioquia, generando que la Sala de Justicia y Paz, en decisión del 13 de diciembre de 2011, hubiera legalizado los cargos formulados al postulado y diera paso al inicio del incidente de reparación integral, lo cual atenta contra el principio de economía procesal, que rige cualquier instancia judicial.

59. La Sala de Casación Penal ha sido clara en expresar que: *"En referencia al **tiempo**, ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley."*³⁵

60. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

61. En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el postulado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.176.590 de Valledupar (César), alias "Tiro Loco y/o Dario", **NO CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 10 de la ley 975 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de la declaración anterior, **EXCLUIR** al señor DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.176.590 de Valledupar (César), alias "Tiro Loco y/o Dario", de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³⁵ Ibidem.



TERCERO: El señor DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.176.590 de Valledupar (César), alias "tiro loco y/o dario", continuará a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.

CUARTO: La Fiscal Veinte Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, compulsará copias ante la jurisdicción ordinaria, para se investiguen y juzguen los hechos puestos a consideración de la Sala y que fueron resumidos en esta decisión.

QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, se le hará entrega personal al doctor Marco Fidel Ostos Bustos, de las carpetas que fueron allegadas durante el trámite del incidente de reparación, de lo cual se dejará constancia y copias de las mismas, en el presente asunto.

SEXTO: Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

(Con excusa justificada)

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ